

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA C/ RES.
DPNC N° 978 DE FECHA 20/08/2008 Y RES.
DPNC N° 1482 DE FECHA 17/11/2008". AÑO:
2016 - N° 1587.**-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil seiscientos trece

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~trece~~ días del mes de ~~noviembre~~ del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA C/ RES. DPNC N° 978 DE FECHA 20/08/2008 Y RES. DPNC N° 1482 DE FECHA 17/11/2008"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Santiago Santacruz Cabrera, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el señor Santiago Santacruz Cabrera, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC N° 978 de fecha 20 de agosto de 2008 y la Resolución DPNC N° 1482 de fecha 17 de noviembre de 2.008 dictadas por el Ministerio de Hacienda.-----

La Resolución DPNC N° 978 de fecha 20 de agosto de 2008, establece: "*Art.1°.- Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el SR. SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución...*".-----

La Resolución DPNC N° 1482 de fecha 17 de noviembre de 2008, dispone: "*Art.1°.- Denegar por improcedente la solicitud de Reconsideración de la Resolución DPNC N° 978 de fecha 20 de agosto de 2008, presentada por el SR. SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución*".-----

Se agravia el accionante manifestando que las citadas resoluciones no le permiten acceder a la pensión como hijo discapacitado del Veterano de la Guerra del Chaco Eustacio Santacruz, violando consecuentemente el Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

En el presente caso, se constata que la acción ha prescrito con relación a las resoluciones atacadas que son del año 2008 y la presentación de la presente acción de inconstitucionalidad se hizo en el año 2016, superando con creces el plazo establecido en el artículo 551 del Código Procesal Civil, que dispone: "*...Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado*".-----

Según las constancias obrantes en autos, sin desconocer el derecho que pudiera corresponder al accionante, no existe duda en determinar que ha transcurrido el plazo de seis meses para la prescripción de la acción, por consiguiente, corresponde el rechazo de la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC N° 978


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. **Julio C. Pavón Martínez**
Secretario

de fecha 20 de Agosto de 2008 y posteriormente contra la Resolución N° 1482 de fecha 17 de Noviembre de 2008, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.-----

La Resolución DPNC N° 978 de fecha 20 de Agosto de 2008 y la Resolución DPNC N° 1482 de fecha 17 de Noviembre de 2008, denegaron la pensión solicitada con el criterio de que resulta fundamental que la condición de discapacidad de quien solicite la pensión debe ser del 100% invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral debiendo existir al tiempo del fallecimiento del causante.-----

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: *"...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."*.-----

Convenimos que el artículo transcrito precedentemente no hace distinción o mención específica al grado de incapacidad con el cual debe contar aquella persona que desee obtener la pensión, puesto que no establece si la misma debe ser absoluta o relativa, así como tampoco si deba darse antes del fallecimiento del causante o no. Por lo tanto, el argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar el pedido de pensión se sustenta en que la discapacidad del heredero debe ser total, invalidante para el ejercicio de toda actividad laboral. Ahora bien, debemos tener en cuenta que ni siquiera la propia Constitución establece como requisito que la enfermedad o discapacidad alegada deba pertenecer al más alto grado, tal como sostienen las Resoluciones atacadas.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: *"...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución..."*.-----

Por los motivos expuestos precedentemente el Sr. **SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA**, tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución de Reconsideración N° 978 de fecha 20 de Agosto de 2008 y la Resolución N° 1482 de fecha 17 de Noviembre de 2008, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es Mi Voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la **RESOLUCIÓN DPNC- B N° 978 de fecha 20 de agosto de 2008**, dictada por el Ministerio de Hacienda *"POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE PENSION COMO HEREDERO DE VETERANO DE LA GUERRA DEL CHACO, PRESENTADA POR EL SR. ...//..."*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA C/ RES.
DPNC N° 978 DE FECHA 20/08/2008 Y RES.
DPNC N° 1482 DE FECHA 17/11/2008". AÑO:
2016 - N° 1587.**-----

...//...**SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA**"; y contra la **RESOLUCIÓN DPNC -B N° 1482 de fecha 17 de noviembre de 2008 "POR LA CUAL SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACION DE LA RESOLUCIÓN DPNC-B N° 978 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2008, PRESENTADA POR EL SR. SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA"**.-----

Manifiestan, entre otras cosas, que por medio de las resoluciones recurridas se deniega en forma arbitraria la pensión por incapacidad al señor **SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA**. En consecuencia, el mismo se vio obligado a presentar esta acción de inconstitucionalidad alegando que las Resoluciones Administrativas impugnadas no le permiten gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hijo discapacitado del Veterano de la Guerra del Chaco, Soldado Eustacio Santacruz, violando consecuentemente la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución Nacional.-----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual establece que: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*".-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, la Resolución DPNC -N° 978 de fecha 20 de agosto de 2008, dictada por el Ministerio de Hacienda, resuelve: "Art. 1- *Denegar por improcedente la solicitud de pensión como heredero de Veterano de la Guerra del Chaco, presentada por el SR. SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA, por los motivos expuestos en el considerando de la presente Resolución*". En dicha Resolución de denegatoria emitida por el Ministerio de Hacienda se transcribe el Informe de la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social donde se certifica que el recurrente padece las siguientes afecciones: "*Atrofia de miembro izq. Y tobillo izq. Secuela de poliomyelitis y certifica su DISCAPACIDAD*"; con lo cual queda suficientemente acreditada la legitimación del Sr. **SANTIAGO SANTACRUZ CABRERA**, para acceder al beneficio de la pensión por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Que, de la lectura de la Resolución citada, que sirviera de base a la Resolución DPNC-B N° 1482 de fecha 17 de noviembre de 2008, nos permite concluir que efectivamente el texto constitucional ha sido dejado de lado. La restricción de los beneficios acordados a los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos

que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, opino que se debe hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de las Resoluciones DPNC – B N° 978 de fecha 20 de agosto de 2008 y DPNC-B N° 1482 de fecha 17 de noviembre de 2008 dictadas por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante. ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1013

Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución de Reconsideración N° 978 de fecha 20 de Agosto de 2008 y la Resolución N° 1482 de fecha 17 de Noviembre de 2008, ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Ante mí: Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

